

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	AIDA LUZ VILLAREAL MUÑOZ.
APDO:	DR. VICTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADO:	IDA MISATH OLIVEROS.
RADICACIÓN:	20-178-40-89-001-2018-00251-00.
AUTO NO.	018

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución, en el cual aparece como demandada **IDA MISATH OLIVEROS**, con base en los artículos 422 y 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que la ejecutada suscribió acuerdo conciliatorio y posterior suspensión del proceso.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante auto del 5 de Abril de 2017, el Juzgado Segundo homólogo libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **AIDA LUZ VILLAREAL MUÑOZ**, contra **IDA MISATH OLIVEROS**, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.214.600) M/cte**, contenido en la letra de cambio anexada a la demanda, incluidos los intereses corrientes y moratorios pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que las partes suscribieron acuerdo conciliatorio con la finalidad de suspender el proceso hasta el 30 de Diciembre de 2018. Mismo que fue aprobado a través de providencia fechada 15 de Mayo de 2017.

De la misma manera como títulos de recaudo base de esta ejecución tenemos la letra de cambio anteriormente mencionada, la cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda; siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago; como quiera que los documentos en mención prestan mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados

normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Al respecto, y con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar los documentos anexados para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, que dice “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que la demandada **IDA MISATH OLIVEROS**, pese haber sido notificado debidamente por conducta concluyente, guardó completo silencio, sin hacer uso de sus garantías procesales como es, el derecho a la defensa y/o contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

No obstante, observa el despacho que se corrió traslado de una liquidación del crédito sin haberse dictado sentencia que la autorizará, por lo anterior se dejará sin efectos el traslado de fecha 10 de Marzo de 2022, en lo que respecta a este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado de fecha 10 de Marzo de 2022, en lo que respecta a este proceso.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

TERCERO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada **IDA MISATH OLIVEROS**, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$121.460) M/cte**, la cual se liquidará por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL**

Chiriguana, el 18 de Marzo de 2022.
Notifico la providencia anterior a las partes
con el presente **Estado Electrónico. No 39**

El secretario: 

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

